



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Décimo periodo de sesiones
7 a 11 de noviembre de 2005

C-10/DEC.12
10 de noviembre de 2005
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECISIÓN

ENTENDIMIENTO DE LA EXPRESIÓN “UTILIZACIÓN CONFINADA” EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES SOBRE PRODUCCIÓN O CONSUMO¹ PREVISTAS EN LA PARTE VI DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la “Convención”), “cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 ... a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la Parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones especificadas en la Parte VI del Anexo sobre verificación a verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con esa Parte del Anexo sobre verificación”;

Recordando también que, de conformidad con el párrafo 11 del artículo VI, las disposiciones de dicho artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes;

Recordando asimismo que en la Parte VI del Anexo sobre verificación de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, el “Anexo sobre verificación”) se establece la obligación de declarar la producción de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección en instalaciones únicas en pequeña escala; la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en una cantidad total no superior a los 10 kg al año, para fines de protección, en instalaciones situadas fuera de instalaciones únicas en pequeña escala; y la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades superiores a los 100 g al año, para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, fuera de las instalaciones únicas en pequeña escala, en una cantidad total no superior a los 10 kg al año, por instalación;

Recordando asimismo la decisión que adoptó en su noveno periodo de sesiones sobre el entendimiento de la expresión “utilización confinada” en relación con las declaraciones sobre producción y consumo previstas en las Partes VII y VIII del Anexo sobre verificación (C-9/DEC.6, de fecha 30 de noviembre de 2004);

¹ El consumo, en sí, no es actividad declarable.



Tomando nota del asesoramiento del Consejo Consultivo Científico en cuanto al hecho de no haber tenido constancia de ningún ejemplo, en la actualidad, de uso confinado de sustancias químicas de la Lista 1 (S/528/2005, de fecha 1º de noviembre de 2005);

Reconociendo, sin embargo, que algunos procesos químicos podrán tener como resultado, en el futuro, la producción de sustancias químicas de la Lista 1, consumidas dentro de estos procesos sin estar aisladas, y que esta situación podría dar lugar a la aplicación desigual de la Convención y resultar por tanto incompatible con el objeto y propósito de ésta;

Reconociendo asimismo que los límites de producción especificados en la Parte VI del Anexo sobre verificación, aplicados a las sustancias químicas de la Lista 1 producidas y consumidas sin estar aisladas, podrían tener en el futuro un efecto negativo en la producción de dichas sustancias químicas para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, al limitar las cantidades que pueden producirse y conservarse para fines no prohibidos por la Convención;

Recordando asimismo que, entre el material transmitido por la Conferencia de Desarme a la Comisión Preparatoria de la OPAQ (A/47/27, de fecha 23 de septiembre de 1992), se incluía un documento sobre la cuestión del uso confinado de sustancias químicas de la Lista 1;

Teniendo presente que la destrucción de las armas químicas puede dar lugar a la producción de sustancias químicas de la Lista 1, y que esta producción y la destrucción de dichas sustancias químicas ya están sometidas a la verificación prevista en la Parte IV (A) del Anexo sobre verificación;

Habiendo considerado la necesidad de unificar criterios en relación con las declaraciones de producción, a fin de ayudar a los Estados Partes a cumplir de manera uniforme sus obligaciones en materia de declaraciones, y de proporcionar a la OPAQ mejor información;

Conocedora de las repercusiones económicas y administrativas que tienen estas directrices para los Estados Partes;

Tomando nota de la recomendación formulada sobre el particular por el Consejo Ejecutivo (en adelante, el “Consejo”) en su vigésima quinta reunión (EC-M-25/DEC.4, de fecha 9 de noviembre de 2005);

Por la presente:

Decide lo siguiente:

- a) que, a efectos de las declaraciones, se entienda que la producción de sustancias químicas de la Lista 1 incluye productos intermedios, subproductos o productos de desecho producidos y consumidos dentro de una secuencia determinada en la fabricación de sustancias químicas, en la que dichos productos intermedios, subproductos o productos de desecho son químicamente estables y existen por lo tanto el tiempo suficiente para que su aislamiento dentro del flujo de fabricación sea posible, pero en la que, en condiciones normales o de funcionamiento según diseño, el aislamiento no se produce;

- b) que se pida a los Estados Partes que tomen las medidas necesarias para cumplir cuanto antes las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, en lo que respecta a esta decisión; y
- c) que se pida al Consejo que examine y tome medidas antes del segundo periodo ordinario de sesiones que siga a la recepción de una solicitud de enmienda de los límites de producción previstos en la Parte VI del Anexo sobre verificación, que se pueda hacer en el futuro con respecto a la producción, en una situación en que haya habido uso confinado según el apartado a) anterior, de una sustancia química concreta de la Lista 1 para fines no prohibidos por la Convención.

--- 0 ---